

DTN

Neiva,

Numero de radicado: 32067 2025-S
Fecha y Hora: 29/10/2025 11:46:30

Señor (a):

REYNALDO URUEÑA CADENA
LAVADERO SERVICENTRO BALMORAL

Notificación por página electrónica, inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 2362 del 30 de julio de 2025
"Resolución que ordena cesación de procedimiento".

Cordial saludo,

Mediante oficio de citación CAM No. 2025-S 22871 de fecha 11 de agosto de 2025, esta Dirección Territorial procedió a realizar la citación a notificación personal de la Resolución No. 2362 del 30 de julio de 2025, por página electrónica de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del CPACA.

Con sustento en el certificado de publicación web expedido por el outsourcing del área TIC de la CAM, la citación a notificación personal de la resolución mencionada anteriormente, fue publicado del 15 de agosto de 2025 al 25 de agosto de 2025. Finalmente, a la fecha no se ha efectuado la notificación personal de la Resolución No. 2362 del 30 de julio de 2025.

Así las cosas, en consideración de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por AVISO mediante página electrónica el Auto en mención proferido por la Dirección Territorial Norte.

El presente aviso será publicado en la página de la Corporación por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Atentamente,



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte CAM

Exp: SAN-00141-19

Proyecto: Jonathan C. Trujillo – Judicante DTN

Anexo: Notificación por aviso (1) folios – Resolución No. 2362 del 30 de julio de 2025.

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co



	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al presunto infractor, con la advertencia de que contra el mismo procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE"


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyectó: Jonathan C. Trujillo – Judicante DTN
 Expediente: SAN-00141-19

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 del 09 de marzo de 2020 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que la Dirección Territorial Norte mediante Resolución No. 2362 del 30 de julio del 2025 dentro del expediente SAN-00141-19, ordenó la cesación del procedimiento sancionatorio llevado en contra del señor **REYNALDO URUEÑA CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.161, propietario del establecimiento de comercio "SERVICENTRO BALMORAL", en su calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

Mediante oficio de citación CAM No. 2025-S 22781 del 11 de agosto de 2025, esta Dirección Territorial procedió a realizar la citación a notificación personal de la Resolución No. 2362 del 30 de julio del 2025, por página electrónica de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del CPACA.

Con sustento en el certificado de publicación web expedido por el outsourcing del área TIC de la CAM, la citación a notificación personal auto de inicio mencionado anteriormente, fue publicado del 15 de agosto de 2025 al 25 de agosto de 2025. Finalmente, a la fecha no se ha efectuado la notificación personal de la Resolución No. 2362 del 30 de julio del 2025.

Que pasados los cinco (5) días hábiles, el señor **REYNALDO URUEÑA CADENA**, no compareció a las instalaciones de la Corporación para la respetiva notificación personal.

Conforme lo anterior, en cumplimiento al inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial, procede a realizar la notificación por AVISO mediante página electrónica de la Resolución No. 2362 del 30 de julio del 2025; cuya parte resolutive dice:

"R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 141 del 23 de abril de 2019, en contra del señor **REYNALDO URUEÑA CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.161, propietario del establecimiento de comercio denominado "SERVICENTRO BALMORAL"; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución CAM No. 3818 del 11 de diciembre de 2018, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente SAN-00141-19, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. 2362

(30 DE JULIO DE 2025)

POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 del 2019, la Resolución No. 466 del 2020, la Resolución No. 2747 del 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el día 28 de septiembre de 2018, procedió a realizar desplazamiento al establecimiento comercial denominado “**SERVICENTRO BALMORAL**”, ubicado en la Avenida La Toma No. 13-39 y/o Carrera 1D Bis No. 14-06 del municipio de Neiva (H); con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental.

Que lo evidenciado en la visita efectuada quedó plasmado en el Concepto técnico No. 3913 del 01 de octubre de 2018, de la siguiente manera:

“(…)

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM procede a realizar desplazamiento al establecimiento comercial SERVICENTRO BALMORAL, el día 28 de septiembre de 2018 la señora MARIA EDITH ORTIZ administradora del lavadero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.541.754, en mencionado predio se evidenció lo siguiente:

SERVICENTRO BALMORAL con NIT 12112161-2, representado legalmente por el señor REYNALDO UREÑA CADENA identificado con cedula de ciudadanía 12.112.161; se encuentra ubicado en las coordenadas planas X: 864442.709 Y: 815896.452 correspondiente a la dirección Av. La toma No. 13-39 de la ciudad de Neiva.

Se evidencia aljibe dentro del establecimiento, por medio del cual realizan captación de agua subterránea para el uso en actividades del lavado de vehículos, ubicado en las coordenadas planas X: 864446.123 Y: 815912.117. La señora MARIA EDITH ORTIZ, manifiesta estar en trámite la concesión y presenta copia de la entrega de la solicitud de la concesión con radicado cam No. 201883000121142 de junio de 2018. Igualmente, el día 28 de septiembre de 2018 se evidenció por inspección ocular vertimiento al alcantarillado público de Neiva, la administradora no da razón de la tenencia del permiso de vertimientos.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027.
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

(Imágenes insertadas)

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se evidencia en visita como presunto infractor **SERVICENTRO BALMORAL** con Nit 12112161-2, representado por el señor **REYNALDO UREÑA CADENA** identificado con número de cedula No. 12.112.161, responde al teléfono con número 311 4741147.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL ()**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

- Aumento de carga contaminante, sea este detergentes, grasas y aceites; a la red de alcantarillado público de la ciudad de Neiva.
- Reducción de la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI X** **NO**

(...).

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que, con base en el citado Concepto Técnico, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No. 3818 del 11 de diciembre de 2018, dispuso imponer al señor **REYNALDO URUEÑA CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.161, propietario del establecimiento de comercio denominado "SERVICENTRO BALMORAL", medida preventiva consistente en:

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de vertimientos no domésticos producto del funcionamiento del establecimiento de comercio denominado "SERVICENTRO BALMORAL" con Nit. No. 12112161-2, ubicado en la Avenida La Toma No. 13-39 y/o carrera 1 D Bis No. 14-06 del municipio de Neiva (H), más exactamente en las coordenadas planas de georreferenciación X:864442.709 -Y:815896.452, hasta tanto se tramite y obtenga el permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.*
2. *Suspensión inmediata de toda actividad de captación de agua subterránea mediante aljibe, para el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado "SERVICENTRO BALMORAL" con Nit. No. 12112161-2, ubicado en la Avenida La Toma No. 13-39 y/o carrera 1 D Bis No. 14-06 del Municipio de Neiva (H), más exactamente en las coordenadas planas de georreferenciación X:864442.709 -Y:815896.452, hasta tanto se*

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

tramite y obtenga el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente.

DEL AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO:

Posteriormente, mediante Auto No. 141 de fecha 23 de abril de 2019 y bajo expediente SAN-00141-19, la Dirección Territorial Norte resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **REYNALDO URUEÑA CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.161, propietario del establecimiento de comercio denominado "SERVICENTRO BALMORAL", por presunta infracción consistente en "Captación de aguas subterráneas y vertimientos sin permiso".

DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO:

Que, el día 02 de mayo de 2025 se realizó visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, a raíz de la cual se profirió el Concepto Técnico de Seguimiento No. 1191 del 05 de mayo de 2025, del que se extrae lo siguiente:

"(...)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

La visita de seguimiento a la medida preventiva con No. 3818 del 11 de diciembre del 2018, se realizó el día 02 de mayo del 2025, sitio donde se logró hacer contacto con el señor William Escobar, administrador de lavadero, y quien realizó recorrido por las instalaciones.

(Imagen insertada)

Durante el recorrido se evidencio que el lavadero SERVICENTRO BALMORAL, a la fecha del seguimiento de la medida preventiva en mención, se denomina como Carwash, el cual cuenta con una zona de lavado y secado en concreto y un cuarto de máquinas donde se evidencia equipos de bombeo y un aljibe.

Respecto al sistema de tratamiento de agua residual, este consta de un canal perimetral protegido de una rejilla metálica las cuales son encauzadas a un sedimentador primario y posteriormente a un sistema de trampas de grasa y aceites, para finalmente descargar al alcantarillado municipal de Neiva.

En cuanto al seguimiento a la medida preventiva en mención, se evidencia que se sigue realizando la captación de aguas subterráneas para el lavado de automóviles por medio de aljibe, según el señor William Escobar, no tiene conocimiento a la fecha de los tramites del permiso de concesión de aguas subterráneas ni de la autorización por parte de empresas publicas de Neiva, para las descargas de las aguas residuales no domésticas.

(Fotografías insertadas)

Así las cosas, al llegar a la corporación se realizó la revisión de la base de datos de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM, CITA, ORFEO y SILAM, donde se identificó que las instalaciones NO cuentan con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, dicho establecimiento, hoy en día denominado como Lavadero Estelar Carwash con número NIT. 26541754-0, de propiedad de la señora María Edith Ortiz

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027.
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 26.541.754, ya cuenta con medida preventiva establecida mediante resolución 1105 del 10 de mayo de 2022, la cual consiste en:

- Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas subterráneas, en el lavadero Estelar Carwash, ubicado en las coordenadas planas E: 864413 – N:815904 sobre la carrera 1D bis No. 14-06 barrio los Mártires del municipio de Neiva; hasta tanto se obtenga el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad competente.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Se conceptúa que, en el momento de la visita en el lavadero SERVICENTRO BALMORAL, hoy en día se denomina Lavadero Estelar Carwash con número NIT. 26541754-0, de propiedad de la señora María Edith Ortiz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 26.541.754, el cual ya cuenta con una medida preventiva establecida mediante resolución 1105 del 10 de mayo de 2022.

Sin embargo, a la fecha se sigue evidenciando captación de aguas subterráneas mediante un aljibe, sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

(...)

3.3. RECUPERACION AMBIENTAL

No aplica

4. CONCLUSIONES

El día 02 de mayo de 2025, se verifico el incumplimiento de la medida preventiva impuesta bajo la resolución CAM No. 3818 del 11 de diciembre del 2018, en el artículo primero, numeral dos, ya que el numeral uno, el cual hace referencia a las descargas de aguas residuales no domesticas del lavadero Estelar Carwash, a la fecha, es competencia de Empresas Públicas de Neiva.

Adicionalmente, se considera pertinente mencionar que dicho establecimiento hoy en día se denominado Lavadero Estelar Carwash con número NIT. 26541754-0, de propiedad de la señora María Edith Ortiz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 26.541.754, el cual ya cuenta con medida preventiva establecida mediante resolución 1105 del 10 de mayo de 2022, la cual consiste en:

- Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas subterráneas, en el lavadero Estelar Carwash, ubicado en las coordenadas planas E: 864413 – N:815904 sobre la carrera 1D bis No. 14-06 barrio los Mártires del municipio de Neiva; hasta tanto se obtenga el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad competente

(...).

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

A su vez, el artículo 5° ibidem estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 22 ibidem determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, señala taxativamente las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, a saber:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el Artículo 23 de la misma Ley establece que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

• COMPETENCIA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027,
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado.

• ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

Para el caso particular tenemos que, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Concepto Técnico de Visita No. 3913 del 01 de octubre de 2018, esta Dirección Territorial, mediante Auto No. 141 de fecha 23 de abril de 2019 y bajo expediente SAN-00141-19, dispuso dar inicio a proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **REYNALDO URUEÑA CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.161, propietario del establecimiento de comercio denominado "SERVICENTRO BALMORAL".



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código: F-CAM-027

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

Es así que este Despacho procederá a evaluar si existe mérito suficiente para continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental, iniciado por las presuntas infracciones ambientales consistentes en: *vertimientos de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado público del municipio de Neiva – Huila y captación de aguas subterráneas sin permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.*

En primera medida, es preciso indicar que, para la época de los hechos (28 de septiembre de 2018), el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”, establecía en materia de vertimientos que:

“Artículo 28. Fijación de la norma de vertimiento. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 4728 de 2010. **El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.**

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, **expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público (...)**.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Artículo 38. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.

(...)

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Artículo 39. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos — PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”.*

Este último artículo, en su párrafo primero, señalaba una excepción sobre dicho permiso respecto de *“los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”*, como ocurre en el caso concreto. No obstante, el párrafo en mención fue demandado en Acción de Simple Nulidad (radicación 2011-00245-00), decretándose por parte del Consejo de Estado al admitir la demanda, mediante Auto de fecha 13 de octubre de 2011, la suspensión provisional del mismo, que posteriormente fue declarado nulo, según Sentencia del 28 de Junio de 2019 emitida por dicha Corporación, bajo el argumento de que solo la Ley puede establecer excepciones para realizar vertimientos sin la obtención del respectivo permiso; haciendo exigible el permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, como era el caso del establecimiento de comercio denominado **“SERVICENTRO BALMORAL”**.

Sin embargo, de manera previa a la emisión del Fallo Judicial, el día 25 de mayo de 2019, se promulga la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el *“Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, en cuyo artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

Que, en virtud de lo señalado en el Artículo citado, es posible inferir que actualmente los usuarios y/o suscriptores conectados al sistema de alcantarillado público no requieren permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente para el desarrollo de su actividad.

Por lo anterior, evaluándose el mérito para proseguir con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **REYNALDO URUEÑA CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.161, propietario del establecimiento de comercio denominado **“SERVICENTRO BALMORAL”**, deberá observarse que las causas jurídicas que motivaron el inicio de la presente actuación, han desaparecido.

En este orden de ideas, y pese a no haberse contado para la época de los hechos con el permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental competente, respecto de las descargas de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado público del municipio de Neiva – Huila, como lo refiere el Concepto Técnico de Visita No. 3913 del 01 de octubre de 2018, que soporta la actuación; debe señalarse que, tras la posterior expedición de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se clarificó el vacío jurídico creado tras la suspensión y posterior nulidad del párrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, especificándose que solo requieren permiso de vertimiento las descargas de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo; por lo cual, las descargas de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, como las referidas

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

en el mencionado Concepto Técnico, a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley, no requiere de la obtención del permiso de vertimientos otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Desaparecidas las causas que motivaron el inicio de la presente actuación, se tiene que las decisiones y/o actuaciones administrativas a adoptar, posteriores a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que tengan como fundamento el argumento esgrimido en el Concepto Técnico de Visita No. 3913 del 01 de octubre de 2018, deberán cesarse, en aplicación del principio de favorabilidad por cambio legislativo, aplicable dentro del procedimiento sancionatorio ambiental con ocasión a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual refiere que son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, dentro de los cuales se encuentra el Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el numeral 1° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Expediente No. 0701 de 4 de agosto de 2016, sostuvo que:

*" d.- Ahora bien, la Sala debe precisar que aunque en algunos casos **el legislador ha ratificado expresamente la procedencia de los principios y garantías del debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias** reconocidos por la Constitución Política (por ejemplo en los regímenes aduanero y disciplinario), el hecho de que en otras materias no exista esa consagración expresa no significa que **los distintos elementos que informan el debido proceso** no sean aplicables en otros asuntos, pues, como antes se dijo, éste es un imperativo constitucional exigible en todas las actuaciones de las autoridades públicas que puedan afectar los derechos de los particulares. e.- **Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad**, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. La Corte Constitucional se refirió al concepto y alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria e hizo las siguientes consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables también respecto de otras manifestaciones del derecho punitivo estatal: (...) Así mismo, la Corte Constitucional al abordar el tema de la favorabilidad desde la perspectiva del principio de legalidad precisó que "[como] la potestad sancionadora de la administración no es ajena a los principios que rigen el debido proceso en materia penal, concretamente a la exigencia de que una ley previa deberá determinar con claridad y precisión tanto la infracción como la pena que habrá de imponerse a quienes incurran en ella, es dable concluir que abolida una falta tienen que desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo. (...) g.- En el anterior contexto, en esta providencia la Sección Primera unifica su criterio en el sentido de señalar que el principio de favorabilidad es aplicable en las actuaciones administrativas dirigidas a sancionar las infracciones al régimen cambiario, por tratarse de una garantía mínima del debido proceso, el cual es un derecho constitucional fundamental que debe operar no solo en las actuaciones judiciales sino en toda clase de actuaciones administrativas." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Luego, el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, aunque posterior al Concepto Técnico de Visita No. 3913 del 01 de octubre de 2018, deja sin fundamento la presunta infracción ambiental evidenciada, dado que el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ahora solo es exigible respecto de aquellos que descarguen a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo; por lo que, al aplicarse la norma

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

de mayor beneficio, independientemente de la vigencia de la ley en la que se produjeron los hechos, deberá cesarse la actuación, pues justamente el principio de favorabilidad constituye excepción al principio de legalidad, encontrándose así amparada la actividad, y configurándose la causal 4ª de cesación del procedimiento, consagrada en el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, que estipula:

"ARTÍCULO 9º. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. ***Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."***

Ahora bien, en cuanto a la presunta infracción relacionada con la "captación de aguas subterráneas sin permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente", este Despacho encuentra pertinente señalar que, de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 1191 del 05 de mayo de 2025, esta Dirección Territorial, vía seguimiento, logró evidenciar que en el inmueble ubicado en la Avenida La Toma No. 13-39 y/o Carrera 1D Bis No. 14-06 del municipio de Neiva (H), donde anteriormente operaba el establecimiento de comercio denominado "SERVICENTRO BALMORAL", actualmente está en funcionamiento el lavadero "ESTELAR CARWASH", el cual ya cuenta con una medida preventiva impuesta por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

Al respecto, el mencionado Concepto refiere:

"(...)

Durante el recorrido se evidencio que el lavadero SERVICENTRO BALMORAL, a la fecha del seguimiento de la medida preventiva en mención, se denomina como Carwash, el cual cuenta con una zona de lavado y secado en concreto y un cuarto de máquinas donde se evidencia equipos de bombeo y un aljibe.

Respecto al sistema de tratamiento de agua residual, este consta de un canal perimetral protegido de una rejilla metálica las cuales son encauzadas a un sedimentador primario y posteriormente a un sistema de trampas de grasa y aceites, para finalmente descargar al alcantarillado municipal de Neiva.

En cuanto al seguimiento a la medida preventiva en mención, se evidencia que se sigue realizando la captación de aguas subterráneas para el lavado de automóviles por medio de aljibe, según el señor William Escobar, no tiene conocimiento a la fecha de los tramites del permiso de concesión de aguas subterráneas ni de la autorización por parte de empresas publicas de Neiva, para las descargas de las aguas residuales no domésticas.

(Fotografías insertadas)

Así las cosas, al llegar a la corporación se realizó la revisión de la base de datos de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM, CITA, ORFEO y SILAM,

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

donde se identificó que las instalaciones NO cuentan con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, dicho establecimiento, hoy en día denominado como Lavadero Estelar Carwash con número NIT. 26541754-0, de propiedad de la señora María Edith Ortiz Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 26.541.754, ya cuenta con medida preventiva establecida mediante resolución 1105 del 10 de mayo de 2022, la cual consiste en:

- Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas subterráneas, en el lavadero Estelar Carwash, ubicado en las coordenadas planas E: 864413 – N:815904 sobre la carrera 1D bis No. 14-06 barrio los Mártires del municipio de Neiva; hasta tanto se obtenga el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad competente.

(...).

En tal virtud, con fundamento en la información recabada durante la visita de seguimiento y la verificación de las bases de datos de la Corporación, se identifica que el establecimiento comercial actualmente denominado "LAVADERO ESTELAR CARWASH" cuenta con una medida preventiva vigente impuesta por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución CAM No. 1105 del 10 de mayo de 2022, y que el correspondiente trámite investigativo se adelanta bajo el expediente sancionatorio SAN-01311-24.

Dado que el establecimiento en cuestión ha cambiado de razón social, representación legal y titularidad frente al anterior presunto infractor, y considerando que en contra del actual responsable ya se adelanta un procedimiento sancionatorio autónomo con base en los mismos hechos fácticos, este Despacho concluye que no resulta procedente continuar con la actuación iniciada en el marco del presente expediente. En consecuencia, deberá ordenarse la cesación del procedimiento, en aplicación de lo previsto en el numeral 3º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, al verificarse que los hechos ya están siendo objeto de otro trámite administrativo por parte de esta misma Autoridad Ambiental y que el presunto infractor corresponde a persona natural diferente.

En ese sentido, se concluye que han sido superadas las condiciones que dieron origen a la presunta infracción ambiental, por lo que actualmente no se configura vulneración a la normativa ambiental ni persiste situación de incumplimiento por parte del señor **REYNALDO URUEÑA CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.161, propietario del establecimiento de comercio denominado "SERVICENTRO BALMORAL".

Finalmente, como resultado de lo anterior, y frente a la medida preventiva impuesta al señor en mención mediante la Resolución No. 3818 del 11 de diciembre de 2018, la cual era de ejecución inmediata, y tenía carácter preventivo y transitorio; se tiene que, encontrándose el presente proceso en etapa de finalización al ordenarse la cesación, lo procedente será ordenar el levantamiento de la misma, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Norte de la CAM,

RESUELVE

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027,
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 141 del 23 de abril de 2019, en contra del señor **REYNALDO URUEÑA CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.161, propietario del establecimiento de comercio denominado "SERVICENTRO BALMORAL"; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución CAM No. 3818 del 11 de diciembre de 2018, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente SAN-00141-19, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al presunto infractor, con la advertencia de que contra el mismo procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE